

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN: 295/2019.

**RECURRENTES:** 

[2] COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [AUTORIDAD RESPONSABLE].

MAGISTRADA PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO AGUILAR BALLESTEROS

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de <u>once</u> de <u>septiembre</u> de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión administrativo 295/2019, para su estudio se establecen los siguientes:

#### ANTECEDENTES

## PODER JUÚNICO. Recurso de revisión. FEDERACIÓN

#### Escrito de agravios de la parte quejosa

1. Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los

Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo,<sup>1</sup> \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión

contra la sentencia dictada en audiencia constitucional de siete

de noviembre de dos mil dieciocho, autorizada el seis de

febrero de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo indirecto

\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el

Estado de Quintana Roo.

2. Medio de impugnación que la *A quo* tuvo por recibido en proveído de veinticinco de febrero del presente año,<sup>2</sup> en el cual ordenó la debida integración del expediente, la notificación a las partes y la remisión del recurso de revisión junto con sus anexos al tribunal colegiado de circuito en turno para que resolviera lo conducente.

## Escrito de agravios de la autoridad responsable.

- 3. Mediante oficio depositado en la oficina de Correos de México el veinte de marzo de la presente anualidad, los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de dicho instituto [autoridad responsable] interpusieron recurso de revisión.
- 4. Recurso que se tuvo por interpuesto mediante auto de uno de abril de este año,<sup>3</sup> mediante el cual la *A quo* ordenó la debida integración del expediente, la notificación a las partes y la remisión del recurso de revisión junto con sus anexos al tribunal colegiado de circuito en turno para que resolviera lo conducente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 435 a 439 del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\* [en lo sucesivo se mencionara únicamente el número de fojas]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 440 y 441.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 478 y 479.



#### <sup>1</sup> Recepción del recurso

5. El veintiséis de junio de la presente anualidad,<sup>4</sup> la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, en Cancún, Quintana Roo, recibió los escritos de agravios, el original del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\* y demás anexos que remitió la *A quo* en cumplimiento a lo previsto por artículo 89 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

#### Admisión

- 6. Por razón de turno conoció del asunto este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuya presidente por auto de uno de julio de dos mil diecinueve,<sup>6</sup> lo admitió a trámite bajo el expediente **295/2019** y ordenó su notificación al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló alegatos.
- 7. En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, se hizo saber a la contraparte de los recurrentes que podían adherirse a la revisión dentro del plazo de cinco días, sin que lo hubiere hecho.

#### Turno.

8. Por proveído de presidencia de veintidós de agosto de dos mil diecinueve,<sup>8</sup> se ordenó turnar los autos a la ponencia de la magistrada **Selina Haidé Avante Juárez**, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 1 del amparo en revisión 295/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 23 a 27.

<sup>7 &</sup>quot;Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."
8 Foja 71.

la Federación,<sup>9</sup> para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia legal.

- 9. Este tribunal colegiado es en una parte de la litis legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Federal; 10 81, fracción I, inciso e), 11 y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que se recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, del índice de un juzgado de distrito, cuya residencia se encuentra dentro del Circuito en que se ejerce jurisdicción.
- 10. Asimismo, la competencia de este órgano colegiado solo por lo que toca a las cuestiones de procedencia del juicio biinstancial, tal como se establece en los puntos segundo, fracción III;<sup>13</sup> cuarto, fracción I<sup>14</sup>; y noveno, fracciones I, II y III,<sup>15</sup> del Acuerdo

\_

<sup>9 &</sup>quot;Artículo 41. Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito: [...] II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;"

<sup>10 &</sup>quot;Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...] En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno; [...]"

<sup>11 &</sup>quot;Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]"

<sup>12 &</sup>quot;Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. - - - Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

<sup>13 &</sup>quot;SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados."

<sup>14 &</sup>quot;CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: - - - I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:- - - A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa



General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de mayo de dos mil trece. 16

11. Es así, porque si bien en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso se impugnó una ley [Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales], cuyo examen de constitucionalidad en vía de revisión es de la competencia originaria del Máximo Tribunal; lo cierto es que, en términos del punto Noveno, fracciones I, II y III, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional debe hacerse cargo del estudio de las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio biinstancial y, una vez que se haga el pronunciamiento correspondiente, en su caso, se debe remitir el asunto a la

de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. - - - Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; - - - B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; - - - C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y - - - D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; (...)."

<sup>15 &</sup>quot;NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes: - - - I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento; - - - II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; - - - III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; (...)."

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Modificado mediante instrumentos normativos de nueve de septiembre de dos mil trece y cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### SEGUNDO. Presupuestos procesales.

- 13. Legitimación de la autoridad responsable. Por otro lado, el recurso de revisión interpuesto por los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, fue hecho valer por parte legítima, en virtud de quien lo interpuso tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.<sup>18</sup>
- 14. Así las cosas, \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con el carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, quien tiene las facultades necesarias para suscribir el recurso de revisión en representación de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales actuando en Pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 32 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 19 Máxime que

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*, foia 72.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Ibidem*, foja 369.

<sup>19 &</sup>quot;Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;"

<sup>&</sup>quot;Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones: l. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los



dicho carácter se aprecia de la consulta electrónica realizada al directorio del referido instituto.<sup>20</sup>

- 15. En esas condiciones, conforme el contenido de los señalados preceptos, se advierte que el referido funcionario cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en comento, en representación de la autoridad responsable.
- 16. Idaneidad. El recurso de revisión es el idóneo para impugnar la sentencia dictada en audiencia constitucional de siete de noviembre de dos mil dieciocho, autorizada el seis de febrero de dos mil diecinueve, por la Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*.

Oportunidad del recurso de la parte quejosa.

17. El recurso de revisión fue interpuesto **dentro** del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo,<sup>21</sup> en atención al siguiente calendario:<sup>22</sup>

procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; Il. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de 10 días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *a)* La notificación de la sentencia recurrida se practicó personalmente a la parte quejosa, el 7 de febrero de 2019;

b) Tal notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 8 de febrero de 2019, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo [Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...] II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente;];

c) El plazo de 10 días para impugnar la resolución recurrida transcurrió del 11 al 22 de febrero de 2019.

FEBRERO 2019						
L	М	М	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7a)	8b)	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	<u>21e)</u>	22	23	24
25	26	27	28			

- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida.
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación.
- c) Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- d) Días inhábiles.
- e) Día en que se presentó el recurso de revisión.

## Oportunidad del recurso de la autoridad responsable.

18. El recurso de revisión fue interpuesto **dentro** del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo,<sup>23</sup> en atención al siguiente calendario:<sup>24</sup>

MARZO 2019						
L	М	Χ	J	V	S	D
				1	2	3
4	5a)	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20d)	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida y surtió efectos.
- b) Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- c) Días inhábiles.
- d) Día en que se presentó el recurso de revisión.

d) El escrito de revisión se presentó el 21 de junio de 2019, es decir, el noveno día hábil del plazo legal, por lo tanto, el recurso se interpuso oportunamente. Para determinar cuándo inició el plazo, así como la extensión del mismo, deben considerarse conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, los días 16, 17, 23 y 24 de febrero de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de 10 días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> a) La notificación de la sentencia recurrida se practicó por oficio a la autoridad responsable, el 5 de marzo de 2019;

b) Tal notificación surtió sus efectos el mismo día conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo [Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...] l. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; ...];

c) El plazo de 10 días para impugnar la resolución recurrida transcurrió del 11 al 22 de febrero de 2019.

d) El escrito de revisión se presentó el 21 de junio de 2019, es decir, el noveno día hábil del plazo legal, por lo tanto, el recurso se interpuso oportunamente. Para determinar cuándo inició el plazo, así como la extensión del mismo, deben considerarse conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, los días 16, 17, 23 y 24 de febrero de 2019.



# TERCERO. Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida y los agravios.

19. No se trascribe la resolución recurrida ni los agravios propuestos, por no ser un requisito de la sentencia de amparo, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." 25

CUARTO. Antecedentes del medio de impugnación.

20. Antes de abordar el estudio de los motivos de inconformidad, conviene exponer los siguientes hechos.

#### 20.1. Acto reclamado.

Inconforme con la respuesta otorgada el 29 de agosto de 2017, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Por acuerdo de 9 de octubre de 2017, el Instituto de Acceso

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830.

a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, admitió a trámite dicho recurso, cual registro bajo el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\* y emplazó al sujeto obligado para que diera contestación al recurso.

El 15 de febrero de 2018, el quejoso presentó ante el órgano garante, escrito libre a través del cual interpuso recurso de inconformidad en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por la falta de resolución al recurso de revisión interpuesto.

Mismo medio de impugnación que fue resuelto el 7 de marzo de 2018, en el que se determinó lo siguiente.

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo, y con fundamento en los artículos 161, 165, 170 fracción I y 179, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee el presente recurso de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a las partes, mediante los correos señalados para dichos efectos.

Determinación que se reclama como el primer acto de aplicación del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 20.2. Juicio de amparo.

Demanda. \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado		
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	La discusión, aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de la Ley		
Cámara de Diputados	General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante		
Cámara de Senadores	decreto de 4 de mayo de 2015, en cuanto al artículo 161, en la parte conducente		
Secretario de Gobernación	al plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad		



Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Director del Diario Oficial de la Federación respectiva; y como primer acto de aplicación la resolución de <u>siete de</u> <u>marzo de dos mil dieciocho</u>, emitida en el recurso de inconformidad RIA \*\*\*\*\*\*\*, en la cual se determinó desechar dicho recurso por considerarse extemporáneo.

Actos que el quejoso estimó violatorios de los artículos 1°, 6°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; así como, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien la admitió a trámite bajo el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Informes justificados. Las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes justificados en los siguientes términos:

Autoridad responsable	Sentido del Informe	Fojas
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos		304-307
Cámara de Diputados.		108
Cámara de Senadores.	<b>Aceptó</b> el acto reclamado	162-165
Secretario de Gobernación.		152-153
Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	to: \\\\\\	356-368
Director del Diario Oficial de la Federación.		147 -148

Sentencia. Una vez sustanciado el juicio de amparo, la *A quo* celebró audiencia constitucional en la que determinó:

Sobreseer en el juicio de amparo por lo que hace al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, toda vez que los actos que se les atribuyeron consistentes en el refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en su artículo 161, no se impugnaron por vicios propios.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.<sup>26</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>&</sup>quot;Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el

Negar el amparo respecto a los actos atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, consistentes en la promulgación, discusión y aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en su artículo 161.

Toda vez que determinó que contrario a lo aseverado por la parte quejosa, el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, recurso judicial efectivo y debido proceso, pues estimó que resultaba correcta la determinación del legislador al establecer un plazo razonable -quince díaspara interponer el recurso de inconformidad contra el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta a la solicitud de información pública en términos del artículo 6° constitucional, o vencido el plazo para que dicha resolución sea emitida; y.

Concedió el amparo contra la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución de 7 de marzo de 2018, en la que declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por falta de resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\* interpuesto contra la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Quintana Roo; y, emita otra en la que determine que el plazo para emitir la prorrogó por veinte días resolución consecuencia, realice el computo correspondiente descontando los días inhábiles para dicha autoridad y resuelva lo conducente.

#### 20.3. Recurso de revisión.

Inconforme con el referido fallo constitucional, la parte quejosa interpuso recurso de revisión el cual, motiva el dictado de la presente ejecutoria.

#### QUINTO. Análisis del medio de defensa.



#### 'Aspecto previo.

- 21. Por el sentido de la presente resolución, este órgano jurisdiccional procederá a agotar el estudio de la totalidad de los aspectos de legalidad preparatorios y previos al fondo, tales como la procedencia de la vía, la improcedencia del juicio y cuestiones omitidas por el juez de Distrito, toda vez que como se expondrá en su oportunidad, se estima que los presentes autos deben remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22. Es aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia 1a./J. 85/2002, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."27

#### Firmeza en el sobreseimiento.

23. No es materia de este recurso la decisión contenida en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en el cual la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causal

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia Común, Novena Época, página 207, que dice: "El punto quinto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver las cuestiones de procedencia en los casos en que se hubiera impugnado, en amparo indirecto, una ley federal o un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, no hubie<mark>ren abordado el estudio de esas cuestiones por haber sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales</mark> planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; en tales supuestos, el propio acuerdo en su punto décimo primero, fracciones I, II y III, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiere omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; asimismo, que de resultar procedente el juicio, el referido Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad. Sin embargo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito se limite a estudiar el motivo de sobreseimiento decretado por el a quo, revocándolo y remitiendo los autos a este Máximo Tribunal, sin hacerse cargo de las demás causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dé cabal cumplimiento al acuerdo de mérito, ocupándose del estudio de la totalidad de las causas de improcedencia, y sólo en el caso de que llegue a desestimarlas y no exista motivo alguno que impida el análisis de fondo de inconstitucionalidad, deje a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remita los autos respectivos."

de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, <sup>28</sup> al considerar que el quejoso no formuló conceptos de violación para controvertir por vicios propios el refrendo y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, su artículo 161, actos atribuidos al Secretario de Gobernación y *Director General del Diario Oficial de la Federación*, autoridades responsables.

- 24. Lo anterior es así, dado que el recurrente —parte quejosa— no planteó impugnación en contra de tal determinación y, en consecuencia, tal porción del fallo sujeto a revisión ha de declararse firme.
- 25. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:
  - 25.1. "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme".<sup>29</sup>

14

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. [...]"

<sup>&</sup>quot;Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 185, registro 174177



## Remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 26. Toda vez que subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad en relación con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima que se deben remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>30</sup>
- 27. Preceptos que establecen que, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, siempre y cuando, habiéndose impugnado alguna ley federal o local, tratado internacional o reglamento, subsista el problema de constitucionalidad.
- 28. Además, en el caso no se actualiza la competencia delegada prevista en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Constitución Federal.

<sup>&</sup>quot;Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

Ley de Amparo.

<sup>&</sup>quot;Artículo 81. Procede el recurso de revisión: l. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;"

<sup>&</sup>quot;Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>quot;Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;".

asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de mayo de dos mil trece, el cual en sus puntos Segundo, fracción III, Tercero y Cuarto, fracción I, dispone que tratándose del recurso de revisión que se propone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, corresponde a los tribunales colegiados de circuito conocer de ellos en los casos siguientes:

- a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados;
- b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de ese Alto Tribunal;
- c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- d) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.
- 29. En el caso, no se actualiza el supuesto *a)* enlistado porque se reclama una ley federal [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]; y en la revisión subsiste el problema de



constitucionalidad por lo que toca a su artículo 161.

- 30. Asimismo, no se actualizan los supuestos c) y d) señalados, toda vez que no existe jurisprudencia respecto este precepto ni emitidos por Pleno tres precedentes el las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aunque no hubieran alcanzado la votación idónea para constituir jurisprudencia, en donde se haya resuelto sobre la constitucionalidad del artículo impugnado, según se advierte de la búsqueda en la página electrónica interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el módulo de expedientes, la cual no arroja precedentes que analicen la norma cuestionada.
- 31. Por estos motivos, es que este tribunal colegiado estima que no se actualizan los supuestos descritos en el Acuerdo General 5/2013, para lo referente a la competencia delegada, en relación con la existencia de al menos tres precedentes para que conozca del asunto; subsistiendo un problema de constitucionalidad de una norma federal, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 32. Además, en esta resolución ya se agotó el estudio de las cuestiones de procedencia del juicio.
- 33. En mérito de lo expuesto, este tribunal estima procedente remitir los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar.

### PODER Conclusión.

34. En consecuencia, por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Queda intocado el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si a bien lo tiene determinar, reasuma su competencia originaria para conocer de los planteamientos de constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución para la autoridad responsable, remítanse el presente expediente y los autos con sus anexos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fórmese cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y el libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez [presidente y ponente], Elba Sánchez Pozos y del Magistrado Jorge Mercado Mejía.

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.



#### **MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE**

RUBRICA ILEGIBLE)

SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADA

(RUBRICA ILEGIBLE)

**ELBA SÁNCHEZ POZOS** 

**MAGISTRADO** 

(RUBRICA ILEGIBLE) **PODER JUDICI** 

**JORGE MERCADO MEJÍA** 

#### **SECRETARIA DE ACUERDOS**

(RUBRICA ILEGIBLE)

#### **CLAUDIA BERENICE ANGUIANO RENTERÍA**

El día de hoy 24 SEPTIEMBRE 2019 se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. **Doy fe.** 

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretario. José Francisco Aguilar Ballesteros.

El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado José Francisco Aguilar Ballesteros, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.